

## **LAS OBLIGACIONES DE MEDIOS Y LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO**

**Dra. Clotilde Cristina Vigil Curo. (\*)**

**SUMARIO:** Las obligaciones de medios y de resultado: 1.- Antecedentes históricos. 2.- Caracteres de las obligaciones en general. 3.- Las obligaciones de hacer: 3.1.-Concepto. 3.2.- Características de las obligaciones de hacer: El Modo. El Plazo. 3.3.- Ejecución de las obligaciones de hacer. 3.4.- Inejecución de las obligaciones de hacer. 3.5.- Imposibilidad de la prestación en las obligaciones de hacer. 3.6.- Las obligaciones de medios. 3.7.- Las obligaciones de resultado.

### **1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

La distinción entre obligaciones de medio y de resultado tuvo su origen en el Derecho Romano, en el que había contratos en los cuales la obligación estaba perfectamente determinada y otros en que únicamente exigían del deudor la actuación de buena fe.

El antiguo derecho francés también hizo esta distinción a través del pensamiento de Domat, y posteriormente de Demogue, quien esbozó toda una teoría sobre este tipo de obligaciones, sin embargo, dicha teoría, según Alterini, sólo alcanzó relevancia jurídica en razón de las discusiones doctrinarias acerca de la prueba de la culpa en los campos contractual y extracontractual.

Seguidores del pensamiento de Demogue entre otros, son dignos de destacar a los Mazeaud, Savatier, Josserand y Lalou en

Francia; Messineo y Mengoni en Italia; Enneccerus-Lehmann en Alemania.

Los detractores de esta teoría entienden que en toda obligación lo que se persigue es un resultado, porque según ellos de lo contrario, la obligación carecería de uno de sus elementos esenciales (el objeto). Sin embargo, valgan verdades, dicha posición va nuevamente tomando cuerpo y es motivo de reflexión para muchos tratadistas, de ahí el interés que hayamos tenido en tratar este punto. Porque si bien es cierto, en la generalidad de los casos el pago de la obligación satisface la necesidad del acreedor, en algunos otros, el deudor no se compromete a realizar u obtener este resultado, sino sólo a poner los medios que de ordinario conducen a ello.

---

(\*) Profesora Asociada de la Facultad.



Para poder entender este tipo de obligaciones, que no vienen a ser si no una variante de las obligaciones de hacer, es preciso empezar por definir qué son las obligaciones de hacer, sus características, ejecución y las consecuencias que acarrea su inejecución.

## 2.- CARACTERES DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Son características de cualquier obligación civil:

- a) Su Vinculatoriedad.- Es decir, relacionan al acreedor con el deudor de manera concreta. Por la obligación, el acreedor sólo dirige su pretensión a una persona perfectamente determinada, preestablecida, conocida de ante mano.
- b) Su Patrimonialidad.- Teniendo en cuenta que está referida siempre a la afectación de un patrimonio que puede quedar a raíz de ella aumentado o disminuido, o manteniendo su equilibrio cuando de por medio existe el pago de intereses o el reconocimiento de los frutos civiles generados por la prestación o la contraprestación de ser el caso.
- c) Su Coercitividad.- Porque el cumplimiento o ejecución de las obligaciones es exigible e incluso de resultar imposible al deudor por su culpa y dolo la obligación, ésta subsiste al resolverse bajo la forma de pago de daños y perjuicios, por parte del obligado.

## 3.- LAS OBLIGACIONES DE HACER:

3.1. CONCEPTO.- Las obligaciones de hacer

son obligaciones positivas en las cuales el deudor se obliga a realizar un trabajo, un servicio, una obra en beneficio del acreedor. Por ejemplo, hacer un juego de confortables, pintar un cuadro, defender una causa como abogado, etc.

Las obligaciones de hacer son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, de un servicio, de una actividad, de un bien, destinado a producir utilidad al acreedor.

Según DIEZ-PICAZZO y ANTONIO GULLON, "la prestación de hacer impone al deudor, el desarrollo de una actividad que permita al acreedor la satisfacción de un interés, prestar un trabajo, ejecutar alguna obra, gestionar un asunto" <sup>(1)</sup>.

Una obligación de hacer supone siempre el despliegue de una actividad física o material o intelectual o creativa en la cual se ponen en juego habilidades, destrezas, sapiencia, experiencia, pericia, a fin de facilitar algo u obtener un resultado que interesa al acreedor y a cambio del cual entrega una contraprestación., colaborando así ambos en la satisfacción de sus necesidades

Para MANUEL OSSORIO "la obligación de hacer es la que impone realizar un acto o prestar algún servicio" <sup>(2)</sup>.

Cuando Manuel Osorio se está refiriendo a la obligación de hacer como la simple realización de un acto o de un servicio, pareciera que únicamente se esta refiriendo a uno de los tipos de obligación de hacer que es la de medios que no es la única y no a la de resultados.

ATILIO ANIBAL ALTERINI, refiriéndose a la obligación de hacer, la define "la obligación

<sup>(1)</sup> DIEZ-PICAZZO, Luis y GULLON, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid - España. 1985. Pág. 195

<sup>(2)</sup> OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. República Argentina. 1984. Pág 499.



Clotilde Cristina Vigil Curo.

de hacer es la que recae sobre un hecho positivo, que consiste sustancialmente en una actividad mediante el suministro de trabajo o energía, por ejemplo la obligación de pintar una pared<sup>(3)</sup>.

Para ALBERTO TAMAYO LOMBANA las obligaciones de hacer "son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir de una prestación cualquiera diferente, desde luego de una transferencia de dominio"<sup>(4)</sup>, con lo cual establece una notable diferencia entre la obligación de dar y hacer.

Como se puede apreciar de acuerdo con las definiciones pre citadas, las obligaciones de hacer pueden estar constituidas por el despliegue de una actividad destinada a producir un bien o a prestar un servicio que puede ser realizado personalmente cuando se trata de obligaciones intuito personae o personalísimas, o por un tercero, cuando no son precisamente las cualidades del deudor, las que han llevado a las partes a contraerla.

Estas obligaciones se refieren a la ejecución de un hecho positivo cualquiera: suscribir un documento o una escritura pública, prestar un servicio, hacer una construcción, realizar un transporte, etc.

Cabe señalar así mismo que la obligación de hacer también puede revestir varias modalidades dependiendo de cuándo y cómo se ejecute y así tenemos que puede ser: continuada sucesiva, como la que debe ejecutarse sin interrupciones, ni intervalos de tiempos, como la obligación de suministro de agua, luz, teléfono contraídas por SEDAPAL, EDELSUR o TELEFONICA respectivamente o continuada periódica como lo que sucede cuando se cele-

bra un contrato de trabajo. De igual manera sucede con las obligaciones de hacer de ejecución inmediata como la que adquiere el lucrato a cambio de una contraprestación o retribución y las obligaciones de hacer de ejecución diferida, cuando se posterga o pospone la ejecución de la obligación para una fecha posterior determinada, de tal manera que si se cumple con la ejecución de la obligación de hacer directamente por el deudor cuando se trata de una obligación intuito personae o indirectamente a través de un tercero, se puede dar por no satisfecha la obligación, dando lugar a la ejecución forzada de la obligación por el propio deudor o por un tercero a costa del obligado o a la resolución de la obligación y al pago de los correspondientes daños y perjuicios cuando el deudor obró con culpa o dolo o a la extinción de la obligación si se debe a causas no imputables al deudor.

### 3.2.-CARACTERISTICAS DE LAS OBLIGACIONES DE HACER.

Son características de las obligaciones de hacer: el plazo y el modo convenidos. Así lo prescribe el artículo 1148 del C.C.

a) El Modo: Es la forma como ha de ejecutarse la obligación. En efecto, el modo como se realiza la obligación de hacer es fundamental en este tipo de obligaciones. Así si el puente que se mandó construir debe ser de fierro, no se tendrá por hecho si hace de manera y de forma distinta a la convenida; por tanto, no podrá exigirse la contraprestación, o podrá destruirse lo que fue mal ejecutado.

b) El Plazo: Es el tiempo o termino en que debe realizarse la prestación prometida. Esto es, la obra, el servicio. El plazo, a su vez, puede ser de varias clases:

(3) ALTERINI, Atilio Anibal. Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2000. Pág. 492-493.

(4) TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá- Colombia. 1994. Pág. 327.



- b.1. Plazo Convencional.- El que lo fijan las partes de común acuerdo.
- b.2. Plazo Legal.- El señalado por la ley.
- b.3. Plazo Judicial.- Cuando el juez lo fija teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación o las circunstancias del caso, a falta de plazo convencional ( art. 1148 del C.C).

Es de anotar, que estas dos características de las obligaciones de hacer, son fundamentales tenerlas en cuenta, a efecto de poder determinar el incumplimiento de la obligación.

Es así, que si el hecho convenido padece de defectos, se impondrá al deudor, el pago de daños y perjuicios o una disminución prudencial del precio estipulado y los gastos que el acreedor efectúe en la destrucción de la cosa o prestación mal ejecutada, será de cuenta del deudor.

Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones puede ser total o parcial y puede darse por culpa del deudor, por culpa del acreedor o sin culpa de las partes.

### 3.3. EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES DE HACER

En lo que se refiere a la ejecución de las obligaciones de hacer, debemos tener en cuenta que éstas pueden ser ejecutadas por el mismo deudor o por un tercero; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1149 del Código Civil vigente, el cual prescribe "la prestación puede ser ejecutada por persona distinta al deudor, a no ser que del pacto o de las circunstancias resultara que éste fue elegido por sus cualidades personales". Lo cual, en buena cuenta, supone que, las obli-

gaciones de hacer pueden ser ejecutadas :

- a) **Por el mismo deudor.** Cuando se trata de personas que dadas sus cualidades *intuitu personae* y esa es la razón por las que han sido contratados para desempeñar una oficio, una profesión, un servicio, sólo a ellas corresponde personalmente ejecutar lo prometido, resultando indelegable e intransmisible dicha obligación. Tal es el caso de un acreditado neurocirujano que se compromete a realizar una operación de lata cirugía al cerebro, a una persona, el cual no puede por ningún motivo hacer que otro médico intervenga en su lugar para realizar dicho servicio.

Para **EDUARDO BUSSO**, "el principio general es que las obligaciones de hacer, puedan ser cumplidas por otra persona que no sea el obligado, bajo la única condición de que el hecho prometido no tuviera el carácter de infungible" <sup>(5)</sup>.

Bajo este criterio, tendríamos que expresar: que en las obligaciones *intuitu personae* o personalísimas., la persona del deudor resulta insustituible, si se tiene en cuenta que para ejecutar la prestación, lo que cuenta es su pericia, arte, ciencia experiencia sapiencia o cualidades personales.

- b) **Por persona distinta al deudor.** Es decir, por un tercero, distinto al deudor. Entendemos esto cuando se trata de hechos fungibles en los que lo que cuenta es que la obligación se cumpla, no interesa que lo haga el propio deudor o alguien que se encuentre bajo su dependencia. Por ejemplo, cuando el dueño de una renovadora se compromete a reparar un par de zapatos, lo puede hacer él mismo o su operario. Eso sí, de no ejecutarse la

(5) BUSSO, Eduardo B. Código Civil Anotado. Tomo IV. EDIAR editores. Buenos Aires. 1949. Pág 353-354.



obligación conforme a lo convenido, quien responderá de su inejecución será el propio deudor, que es el directamente obligado.

### 3.4.- INEJECUCION DE LAS OBLIGACIONES DE HACER

#### a) Incumplimiento total de las obligaciones de hacer por culpa del deudor (art.115 del C.C.).

En caso de incumplimiento de este tipo de obligaciones por culpa del deudor se deberán tener en cuenta las siguientes medidas :

- a1)- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello recurrir a la violencia contra la persona del deudor. Claro está que en estos casos hay que tener en cuenta que cuando hablamos de violencia sobre la persona del deudor no nos estamos refiriendo a la violencia física, sino a aquella que está destinada a través de los apremios legales pertinentes, que la ley ampara para poder constreñir al deudor a ejecutar lo prometido.
- a2)- Exigir que la obligación sea ejecutada por persona distinta al deudor y pagada por éste( pagada por éste) , salvo que se trate de una obligación personalísima.  
De acuerdo con esta medida por ejemplo tratándose del incumplimiento total de una obligación de hacer como podría ser la de otorgar una Escritura Pública, si se exigiera judicialmente al vendedor la extensión de la misma, la ejecución forzada de la obligación la dispondrá el juez, de modo tal que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado por el juzgador, éste la suscribirá en su nombre
- a3)- Dejar sin efecto la obligación. Es de-

cir resolverla, con la natural exigencia de solicitar la indemnización por los daños y perjuicios irrogados.

#### b) Cumplimiento Parcial, Tardío o Defectuoso de la Obligación de Hacer por Culpa del Deudor. ( Art.1151 C.C ).

El artículo en mención prescribe que cuando el deudor encargado de ejecutar una obra o un servicio incumple parcialmente ( es decir sólo hace una parte de ella ) o la ejecuta tardíamente ) o la ejecuta defectuosamente (no en la forma convenida, es decir la hace de forma tal que le resulta inútil a su dueño, al acreedor por ejemplo el saco del terco le queda tan estrecho que no le cabe) el acreedor puede adoptar las siguientes medidas:

b1)- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido y el empleo de la violencia sobre la persona del deudor.

b2)- Exigir que la obra sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.

b3)- Exigir al deudor la destrucción de los hechos o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial al acreedor.

b4)- Aceptar la prestación ejecutada exigiendo que se reduzca la contra prestación si la hubiere.

b5)- En ambos casos anteriores el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.( Art.1152 C.C. ).

En ambos casos el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda ( Art.1152 C.C. )

#### c) Cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer sin culpa del deudor.( Art.1153 del C.C ).

El acreedor puede optar por tomar las siguientes medidas indicadas en ellos inc. 2º-



3°-y 4° del Art.1151 del C.C. Es decir:

- c1)- Dar por no ejecutada la prestación, por no ser útil para el acreedor.
- c2)- Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él , si le fuera perjudicial al acreedor se entiende .
- c3)- Aceptar la prestación ejecutada exigiendo que se reduzca la contraprestación.

### 3.5.- IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACION EN LAS OBLIGACIONES DE HACER.

#### a) Prestación imposible de cumplir por culpa del deudor. (Art.1154 C.C )

- a1)- La obligación queda resuelta
- a2)- El acreedor no queda obligado a la contraprestación si la hubiere , sin perjuicio de exigir el pago de daños y perjuicios.
- a3)- La misma regla se aplica si la prestación sobreviene imposible después de constituirse en mora el deudor.

Ahora bien si como consecuencia de la inejecución por culpa del deudor , este obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra un tercero en sustitución de la prestación debida , el acreedor puede exigir la entrega de esa indemnización , o sustituir al deudor en la titularidad del derecho contra ese tercero. En estos casos la indemnización de los daños y perjuicios se reduce a los montos correspondientes.

#### b) Prestación imposible por culpa del

#### acreedor. (art. 1155 C.C ).

‘En estos casos de conformidad con el Art.1155 del C.C.

- b1)- La obligación queda resuelta.
- b2)- El acreedor conserva el derecho a la contraprestación si la hubiere.  
Igual regla se aplica dice la norma cuando el cumplimiento de la obligación por el deudor depende de una prestación previa del acreedor y al presentarse la imposibilidad , éste hubiere sido constituido en mora .

#### c) Imposibilidad de la prestación sin culpa de las partes(Art.1156 C..C.). Se tendrán en cuenta las siguientes medidas:

- c1)- La obligación queda resuelta.
- c2)- El deudor deber devolver al acreedor lo que hubiere recibido, correspondiéndole los derechos y obligaciones que hubieren quedado relativas a la obligación no cumplida.

**3.6.- Las obligaciones de medios.** En las obligaciones de medios, según ALTERINI “ el deudor sólo compromete una actividad diligente que tiende al logro de cierto resultado esperado pero sin asegurar que este se produzca ” <sup>(6)</sup>.

En las obligaciones de medios, lo que el deudor promete es actuar en la forma necesaria , idónea, eficaz, para que se produzca el resultado que el acreedor desea y es de su interés. Por ejemplo: la obligación que adquiere el médico de hacer todo lo posible para salvarle la vida a su paciente, lo que se tiene en cuenta aquí es la forma diligente como debe actuar el obligado poniendo toda su sapiencia , experiencia, destreza, pericia, para satisfacer el interés de su acreedor, pero no necesariamente asegura que éste se cure, porque pueden interferir una serie

<sup>(6)</sup> ALTERINI, Atilio Aníbal. Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2000. Pág. 511.



Clotilde Cristina Vigil Curo.

de situaciones ajenas a la voluntad del médico obligado que pudieran comprometer la salud de su paciente y no sanar.

En las obligaciones de medios, el deudor cumple desplegando una actividad diligente, debida, acertada, de manera que ésta constituye en sí misma aquello que el acreedor debe obtener. "La prestación ciertamente se encamina a un fin ulterior; pero la realización de este no se compromete, no se incluye en el programa de prestación. Lo contrario, cabalmente ocurre en las obligaciones de resultado en las que lo debido es la obtención del concreto resultado, que por consiguiente se integra en el contenido de la prestación" (7).

En las obligaciones de medios el deudor desarrolla una actividad a favor del acreedor pero sin prometer la obtención, con ella, de resultado alguno.

Podemos ubicar, dentro de este tipo de obligaciones, aquellas obligaciones que adquieren los profesionales, en las cuales priman la condición de la persona del deudor y los servicios que este se compromete a prestar. En estas obligaciones, el deudor es un profesional, lo que quiere decir que posee, determinados conocimientos y técnicas y que se dedica habitualmente a la realización de servicios del mismo tipo. Sin embargo, vale la pena aclarar, que los servicios que brindan los profesionales no siempre tiene la característica de una obligación de medios, porque pueden tener en algunos casos la de obligaciones de resultado, de acuerdo con la pactado por las partes.

Las obligaciones profesionales determinan una especial regla de diligencia que se conoce con el nombre de *lex artis*, que es el conjunto de los saberes y técnicas especiales de la profesión. De ahí la necesidad de distinguir cuando una obli-

gación profesional es de medios y cuando es de resultados. Será de medios si es una obligación de diligencia y será de resultado cuando es una obligación de *lex artis*. En el primer caso por ejemplo será de medios, la del dentista que se obliga a aplicar fluor a los dientes de su paciente para evitar las caries; pero será de resultado si se obliga extraer un diente careado, o a colocar una dentadura postiza. De igual manera, lo será una obligación de medios la que contrae el abogado que se compromete a defender una causa y de resultado el redactar una demanda.

**3.7.- Las Obligaciones de Resultado.-** En la obligación de resultado, el deudor se compromete al cumplimiento de un determinado objetivo, consecuencia o resultado (*opus*) en las que lo debido es la obtención de un resultado concreto. En este tipo de obligaciones, no basta que el deudor despliegue la actividad diligente encaminada al logro de dicho resultado, sino que, física y jurídicamente, el resultado se debe dar, como un hecho concreto, material, tangible. Por ejemplo, cuando un constructor se compromete a construir un edificio de ocho pisos, de material noble, de 25 m. de altura, el cumplimiento de la obligación se mide justamente por el resultado.

Este tipo de obligaciones consiste en prometer al creador un cierto resultado, u obra hecha con independencia del trabajo o esfuerzo que ello cueste al obligado o del tiempo que le lleve la realización de lo prometido. Como por ejemplo, cuando un contratista se compromete a construir un determinado edificio, un pintor a pintar un cuadro, un ebanista a confeccionar un juego de confortables, etc.

La diferencia entre obligaciones de medios y de resultados constituye un problema de interpretación de la declaración de voluntad de las partes, por lo que juegan un rol importante los usos en los negocios, de ahí que, entre las principa-

---

(7) DIEZ-PICAZZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las Relaciones Obligatorias. Quinta edición. Editorial Civitas. Madrid. 1996. Pág. 246.



les diferencias que podemos encontrar están:

1º En las obligaciones de medios el deudor cumple y por consiguiente se libera al satisfacer el derecho del acreedor, desplegando, el tipo de actividad, esperada, según su oficio, profesión. En la obligación de resultado, en cambio, sólo hay verdadero cumplimiento cuando el resultado ha sido obtenido.

2ª En las obligaciones de medios el objeto de la obligación es la diligencia misma, mientras que en las de resultado es de por sí el resultado, el objeto de la obligación.

En nuestro C.C en ningún momento se habla de las obligaciones de medios y de resultado en forma expresa, sin embargo si nos remitimos a lo prescrito en algunos artículos de dicho cuerpo legal, podemos encontrar que tácitamente se habla de este tipo de obligaciones. Así, el artículo 1314 del C.C referido a la inejecución de las obligaciones prescribe: "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso," el cual como se puede apreciar se refiere sin duda alguna a las obligaciones de medios, en las que lo que interesa es sobre todo la dedicación el esfuerzo, la diligencia, el sentido de responsabilidad con que actúa el obligado, a efectos de poder de terminar si cumplió o no cumplió con la prestación convenida o prometida. Lo cual quiere decir que quien actúa tomando las providencias del caso para la ejecución de una obligación, actúa responsablemente, aún cuando no se ejecute ésta o sólo se cumpla parcialmente (una parte de ésta), tardíamente (extemporáneamente, con mora o fuera de tiempo) o defectuosamente (mal hecha, de modo distinto al pactado, de manera que no haga idónea la cosa, el bien o el servicio, para el fin destinado) y por tanto no es imputable por dicha inejecución, que puede ser total, parcia, tardía o defectuosa y por tanto basta que demuestre que actuó responsablemente y empleó todos los medios a su alcance para ejecu-

tarla, para que la obligación se dé por cumplida y por tanto satisfecho el interés del acreedor, sin tener que responder por los daños y perjuicios, que de no haber habido ese diligenciamiento y probada por tanto la culpa del deudor, de no ejecutarse la obligación, hubiera tenido que responder por los mismos.

Como obligaciones de medios tenemos la del mandato por el cual según el artículo 1790 del Código Civil, el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta y en interés del mandante e inclusive el mandatario se obliga a practicarlos personalmente, salvo disposición distinta, obligándose además a rendir cuentas de su actuación (Artículo 1793 del Código Civil)

Así también el artículo 1317 del Código Civil se refiere a las obligaciones de resultado cuando prescribe que: "El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación o de su cumplimiento parcial tardío o defectuoso por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación." Cuando el legislador se refiere al hecho de que el deudor como consecuencia de causas no imputables a él, esto es: caso fortuito, fuerza mayor; no ejecuta la obligación o si la cumple lo hace parcial, tardía o defectuosamente, no responde por los daños y perjuicios que resultaren de dicha inejecución, se está refiriendo sin duda, que siendo, que siendo el objeto de la obligación, la realización concreta de una obra, trabajo, o servicio, cuyo fin persigue,, aquí no se tiene en cuenta el diligenciamiento, puesto en el cumplimiento de la obligación, lo que interesa es el resultado, que sólo si no se obtiene por causas no imputables al deudor, esto es que no sean por culpa, ni dolo; sino las expresadas anteriormente, sencillamente el deudor se libera de la obligación, haciendo la salvedad, que no lo será si lo contrario resulta de lo previsto expresamente por la ley, o si se hubiere pactado en el título que contiene la obligación; por tanto, aún cuando no se



hubiere conseguido el resultado como consecuencia de la inejecución de la obligación por causas no imputables al deudor, de todas maneras tendría que responder de dicha inejecución. Es decir, que para este caso, no cuenta sino el resultado, el opus en sí, o sea la obra o trabajo destinado a satisfacer el interés del acreedor.

Como obligaciones de resultado, podemos encontrar en nuestro Código Civil las siguientes:

- La que adquieren las partes contratantes en los contratos preparatorios de compromiso de contratar cuando se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo. El no cumplir con realizar dicha obligación de hacer, da lugar al pago de daños y perjuicios, según el artículo 1418 del C.C.
- En el contrato de compra-venta de acuerdo al artículo 1549 del C.C. adquiere una obligación de hacer de resultado, el vendedor cuando la ley dice que es su obligación esencial perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.
- En el contrato de suministro del artículo 1604, el suministrante adquiere la obligación de ejecutar a favor de otra persona ( el suministrado ) prestaciones periódicas o continuadas de bienes.
- El hospedaje, según el artículo 1713, el hospedante se obliga a prestar al huésped albergue, alimentación y otros servicios, a cambio de una retribución.
- En el contrato de obra. según el artículo 1771, el contratista se obliga a hacer una obra determinada y el comitente a

pagarle una retribución e incluso el contratista se responsabiliza solidariamente con el sub-contratista, respecto de la materia del subcontrato( artículo 1772 C.C.), aún más el contratista se obliga a hacer la obra en la forma y plazo convenido en el contrato, o en su defecto en el que se acostumbre.

#### **CONCLUSIONES:**

1. En las obligaciones de medios, la prestación debida consiste en una pura actividad del deudor y no en un determinado resultado de tal actividad.
2. En las obligaciones de medios el deudor debe sólo desplegar diligentemente su actividad sin garantizar el resultado de la misma.

#### **BIBLIOGRAFIA:**

1. ALTERINI, Atilio Aníbal. Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales. Editorial Abeledo -Perrot. Buenos Aires. 2000.
2. BUSSO, Eduardo B. Código Civil Anotado. Tomo IV. EDIAR editores. Buenos Aires. 1949.
3. DIEZ-PICAZZO, Luis y GULLON, Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Editorial Tecnos. Madrid - España. 1985.
4. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires. República Argentina. 1984.
5. TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de Obligaciones. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1994.